



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1890/2021, SUP-REC-1896/2021, Y SUP-REC-1903/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ, RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recae a las demandas de recurso de reconsideración interpuestos por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios identificados con las claves SM-JRC-270/2021 Y ACUMULADOS.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	42

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, al órgano legislativo del estado de Tamaulipas.
- 3 **B. Cómputos distritales.** El nueve de junio, los veintidós consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas realizaron los cómputos de la elección de las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 4 **C. Impugnación de los cómputos distritales por representación proporcional.** El nueve y diez de junio, se controversió, por diversos partidos políticos, la totalidad de los cómputos distritales. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, quien los resolvió en su oportunidad.
- 5 **D. Reconfiguración de cómputo y asignación de diputaciones.** El tres de septiembre, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que reconfiguró los resultados de la elección y realizó la asignación de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso de Tamaulipas, en los términos siguientes:



SUP-REC-1890/2021 Y ACUMULADOS

Partido					morena	TOTAL
Mayoría relativa	6	0	2	0	14	22
Representación proporcional	7	2	0	1	4	14
TOTAL	13	2	2	1	18	36

- 6 **E. Juicios locales** (TE-RIN-95/2021 y acumulados). En contra del acuerdo de referencia, diversos partidos y candidatos promovieron sendos medios de impugnación ante el referido Tribunal Electoral local, quien los resolvió el diecisiete de septiembre, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de reconfiguración del cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional; pero **revocó** la asignación de curules por dicho principio, para quedar en los términos siguientes.

Partido					morena	TOTAL
Mayoría relativa	6	0	2	0	14	22
Representación proporcional	5	4	0	1	4	14
TOTAL	11	4	2	1	18	36

- 7 **F. Juicios federales** (SM-JRC-270/2021 y acumulados). En contra de esa resolución, diversas candidaturas y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Monterrey.

- 8 El veintiocho de septiembre, la referida Sala dictó sentencia, por la que, **modificó** la resolución del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción, realizó la **asignación** de diputaciones de representación proporcional, para quedar en los términos siguientes:

Partido					morena	TOTAL
Mayoría relativa	6	0	2	0	14	22

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

Representación proporcional	6	3	0	1	4	14
TOTAL	12	3	2	1	18	36

9 **II. Recursos de reconsideración.** El veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, los partidos Acción Nacional (PAN), del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC), respectivamente, presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

10 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1890/2021, SUP-REC-1896/2021, y SUP-REC-1903/2021 respectivamente y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Tercero Interesado.** El veintiocho de septiembre compareció Luis Alejandro Guevara Cobos como tercero interesado en el recurso interpuesto por el PAN.

12 **V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y, por cuanto hace a los identificados con las claves SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1903/2021, los admitió a trámite y, seguidamente ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

- 16 Se debe tener como tercero interesado a Luis Alejandro Guevara Cobos, al cumplir con los requisitos legales de procedencia, en términos de los dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

CUARTO. Acumulación.

- 17 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, en virtud de que, en ellas se impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya litis se centró en analizar la validez del ejercicio realizado por el Tribunal Electoral de Tamaulipas correspondiente a la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de dicha entidad federativa, por lo que, se considera existe conexidad en la causa.
- 18 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1896/2021 y SUP-REC-1903/2021 al diverso SUP-REC-1890/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 19 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

QUINTO. Improcedencia del SUP-REC-1896/2021.



- 20 Esta Sala Superior considera que el recurso identificado con la clave SUP-REC-1896/2021 es **improcedente**, porque los aspectos controvertidos en la demanda no constituyen algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 22 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.

Cabe señalar que, la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en la sentencia, pueden ser consultadas en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

23 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

24 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

25 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



- 26 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 27 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
- 28 Ahora bien, en el caso concreto el PT y Arcenio Ortega Lozano, en calidad de candidato a diputado de representación proporcional por dicho partido, controvierten la determinación de la Sala Regional Monterrey que, modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que, a su vez, revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral en el que asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de dicha entidad federativa.
- 29 La pretensión de los recurrentes consiste en que el PT obtenga una diputación por el principio de representación proporcional al considerar haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, alegando que no se debieron contabilizar los votos de Redes Sociales Progresistas, derivado de que dicho partido no registró lista de candidaturas por el principio de representación proporcional; asimismo, considera que tampoco

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

debieron tenerse en cuenta los votos de Fuerza por México ni los de MORENA en aquellos distritos en donde no postularon candidaturas de mayoría relativa.

30 De esta forma, en la demanda se sostiene que, la Sala responsable desarrolló de forma errónea la fórmula de asignación de diputaciones por el referido principio pues tomó en cuenta los votos de las referidas fuerzas políticas, modificando el concepto de '**votación válida emitida**', con base en lo cual excluyó de manera indebida al PT del procedimiento de distribución de curules de RP, al partir de datos alterados por contabilizar la votación de los partidos que no registraron lista plurinominal como de aquellos que no participaron en algunos distritos uninominales.

31 En conclusión, los planteamientos de los recurrentes están enderezados a evidenciar que, la Sala Regional dejó de analizar los agravios relativos a una supuesta contabilización indebida de votos, así como al ejercicio de asignación realizado, en plenitud de jurisdicción por el tribunal local, con lo cual, en concepto de los recurrentes, privó al PT de acceder al procedimiento de asignación de diputaciones de RP y, por ende, de obtener una curul por dicho principio.

32 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

33 Se afirma lo anterior pues, como quedó previamente expuesto, los agravios que se hacen valer en la demanda no se dirigen



propiamente a plantear una cuestión constitucional, sino que los argumentos están enderezados a tratar de cuestionar la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey, al considerar que dicho ejercicio no se apegó a las reglas establecidas en la normativa aplicable, aspectos que están referidas a los mecanismos previstos legalmente para la distribución de las curules de representación proporcional.

- 34 Es decir, los agravios hechos valer por los recurrentes se limitan a cuestionar aspectos consistentes en la disconformidad con el procedimiento del desarrollo de la fórmula de asignación que fue llevado a cabo en plenitud de jurisdicción por la Sala Monterrey, al considerar que el desarrollo de la fórmula de asignación fue indebido pues se consideró votación de partidos que desnaturalizaron la fórmula prevista en la legislación local.
- 35 En tal sentido, lejos de que comprendan reclamos respecto del análisis (u omisión de) de aspectos de naturaleza constitucional o convencional que deba ser atendida por esta Sala Superior, los argumentos expuestos por los recurrentes se limitan a enunciar de forma general presuntas violaciones en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como carencia de exhaustividad de la sentencia cuestionada.
- 36 Así, puede sostenerse que, en el caso concreto, no está presente algún planteamiento de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones esgrimidas por los recurrentes, dado que sus agravios están encaminados a controvertir la decisión de la Sala Monterrey con base en cuestiones de mera legalidad.

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

37 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que los presentes asuntos contengan algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

39 En consecuencia, al no actualizar alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, se determina que lo procedente es desechar de plano la demanda correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-1896/2021.

SEXTO. Presupuestos y requisitos de procedencia (SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1903/2021).

40 Por su parte, se estima que las demandas de los recursos identificado con las claves SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1903/2021, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos



7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- 41 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes acuden, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios, y los preceptos supuestamente vulnerados.
- 42 **b. Oportunidad.** La presentación de los recursos fue oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de septiembre, y la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional se presentó el mismo día, mientras que la del partido Movimiento Ciudadano el treinta siguiente, por lo que es evidente que, en ambos casos, los escritos impugnativos se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en la Ley adjetiva electoral.
- 43 **c. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se colman, porque los medios de impugnación se interpusieron por el PAN y MC, por conducto de sus respectivos representantes que promovieron los respectivos medios de impugnación a los que recayó la sentencia ahora impugnada.
- 44 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

45 **e. Presupuesto especial del recurso.** Como previamente fue referido, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las emitidas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

46 Ahora bien, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; por errores evidentes en la sentencia cuestionada o, en su caso, para analizar asuntos relevantes y trascendentes que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico.

47 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza entre



otros, cuando la Sala Regional responsable, expresa o implícitamente haya inaplicado normas electorales.³

- 48 En el caso, se satisface el presupuesto porque el PAN y MC señalan que el órgano jurisdiccional responsable inaplicó implícitamente el artículo 190, fracción II, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que considera que al obtener la votación estatal efectiva tomó en consideración la votación de un partido político que no obtuvo más del tres por ciento de la votación, lo que estima, implicó la introducción de elementos que generaron una distorsión en la distribución final de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo que a la postre le afectó al privarle de acceder a una diputación adicional a la que considera, tiene derecho.
- 49 Además, el PAN refiere que el ajuste por razón de sobre y subrepresentación que realizó la Sala Regional derivó de una incorrecta interpretación del principio de representación proporcional señalado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, lejos de considerar el margen de sub representación de los partidos políticos, procedió a realizar los mencionados ajustes sin atender a la finalidad de realizar una asignación que permitiera alcanzar una mayor equilibrio entre la votación de cada fuerza política.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

50 Al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos generales y especiales del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo de la controversia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional expone agravios dirigidos a que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey, con la finalidad de que se le asigne una diputación adicional a las doce que determinó la responsable, mientras que Movimiento Ciudadano también pretende la revocación de la sentencia impugnada a fin de que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional. Lo anterior, a partir de los motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- i. Votación a considerar para verificar la subrepresentación (PAN y MC).
- ii. Ajustes a la asignación en razón del porcentaje de subrepresentación (PAN).

B. Consideraciones de la Sala Regional.

51 En la sentencia controvertida, la Sala Regional analizó en lo que interesa, planteamientos relativos a una supuesta contabilización indebida de votos, así como al ejercicio de asignación realizado, en plenitud de jurisdicción por el tribunal local.

52 En un principio, desestimó reclamos de diversos actores relativos a que no se debió considerar en la asignación, la votación de



partidos que no registraron candidaturas de mayoría relativa en diversos distritos pues, a su parecer fue apegado a Derecho el ejercicio realizado por el tribunal local en ese punto, atendiendo a que los partidos no controvirtieron en su momento dicha cuestión al momento de impugnar los cómputos correspondientes.

- 53 A pesar de lo anterior, la Sala Monterrey consideró que fue incorrecto el ejercicio de asignación de diputaciones realizado en la instancia local atendiendo a que, el tribunal local introdujo una regla de constatación de sobre representación en cada etapa y una verificación de la sub representación al final, la cual alteró el procedimiento previsto para ajustes y, adicionalmente, omitió atender a la regla de asignación en forma decreciente las diputaciones que correspondían conforme a los restos mayores previstos por la Ley local.
- 54 Derivado de ello, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, estableciendo los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones, conforme a la normativa dispuesta en el ordenamiento electoral local para la integración del Congreso, que se conforma con 22 diputaciones de mayoría relativa y 14 de representación proporcional.
- 55 Acto seguido, desarrolló el procedimiento correspondiente previsto en la legislación de Tamaulipas, señalando previamente los partidos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa: PAN (6); Coalición Juntos Haremos Historia (16), los cuales se dividieron en (2) dos diputaciones para el Partido del Trabajo y (14) catorce

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

diputaciones para Morena, lo cual da un total de las 22 diputaciones de mayoría relativa.

56 A continuación, y propiamente ya en desarrollo de la fórmula, determinó la votación válida emitida, que resultó de deducir de la votación total emitida —suma de todos los votos depositados en las urnas—, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas. Después de fijar la votación válida emitida, determinó los partidos con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

57 Con base en ello, identificó los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento para tener derecho a la asignación directa de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como aquellos a los cuatro a los que les correspondería participar, a los cuales, en la fase de **asignación directa por porcentaje mínimo** les otorgó una diputación de representación proporcional.

58 En este punto, la Sala razonó que, acorde con lo previsto en el artículo 190, fracción II, de la Ley local, las diputaciones restantes se asignarían por cociente electoral, el cual obtuvo restando de la votación efectiva, la utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, lo que representaba la votación ajustada, la cual dividió entre el número de diputaciones pendientes por repartir.

59 Luego, procedió a realizar la distribución por cociente electoral, tomando en cuenta la votación efectiva de cada partido, deduciendo la votación utilizada en asignación por porcentaje



mínimo, asignado por cociente electoral tantas diputaciones como número de veces contuviera la votación de cada partido el referido cociente.

- 60 Una vez realizada la asignación de ocho curules en este punto, (cuatro PAN/cuatro MORENA), restaban dos diputaciones de asignar, las cuales distribuiría por resto mayor, tomando en consideración, en forma decreciente, los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores, lo cual arrojó como resultado una diputación para el PRI, y otra para MORENA.
- 61 En este punto, la Sala Monterrey verificó los límites a la sobre y subrepresentación, considerando la votación efectiva (total de la votación obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional), razonando que se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.
- 62 Además, razonó que, por lo que respecta a esta votación depurada para efectos de comprobación de los referidos límites, esta Sala Superior y la propia Sala Regional Monterrey, han considerado que deben agregarse los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una diputación por el principio de mayoría relativa, a efecto de no alterar la relación entre votos y curules de la legislatura, en atención a lo dispuesto por la tesis XXIII/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS**

DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.

63 Derivado de ello, la Sala Monterrey consideró la votación del Partido del Trabajo para efectos de verificar la sub y sobrerrepresentación, al haber obtenido dos triunfos de mayoría relativa, para efectos de medir la representación de todas las fuerzas políticas con presencia en el Congreso local.

64 En consecuencia, al advertir que uno de los partidos (Morena) se encontraba sobrerrepresentado, mientras que el recurrente se encontraba subrepresentado, realizó los ajustes correspondientes en el sentido de restar dos curules a Morena y asignar una al PAN y otra al PRI, respectivamente.

65 Una vez realizado lo anterior, verificó la integración del congreso estatal en cuanto a su conformación mujeres/hombre, y procedió a realizar una serie de ajustes a efecto de lograr una integración paritaria, con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, al integrarse el congreso con dieciocho diputadas y dieciocho diputados.

C. Análisis de los agravios

i. Votación a considerar para verificar la subrepresentación.

66 El PAN y MC consideran que en la resolución impugnada se inaplicó el artículo 190, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, pues la Sala consideró indebidamente, como parte de la votación válida emitida, la correspondiente a un



partido político (Partido del Trabajo) cuya votación no alcanzó el umbral del 3% de la votación, contrariando lo dispuesto en la señalada disposición, en la que se dispone que “por **votación efectiva** se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3%”.

67 Los recurrentes agregan que, la Sala Regional desatendió el sentido literal de la norma, a pesar que ya había sido interpretada por esta Sala Superior al resolver el expediente del recurso SUP-REC-743/2016 y acumulados; y optó por una interpretación que provocó que, la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, se privilegiara el otorgamiento de una curul a un partido que cuenta con un menor peso en su votación que el PAN, y que este se encontrara subrepresentado más allá de ocho puntos porcentuales.

68 El planteamiento de inaplicación es **infundado**.

69 Ello es así, en razón de que, el criterio sostenido por la Sala Monterrey al interpretar los alcances del artículo 190 de la legislación electoral de Tamaulipas y la votación que debe ser considerada para el efecto de calcular la representación efectiva de cada partido político en las legislaturas, fue congruente con la posición que ha sostenido esta Sala Superior al analizar disposiciones de similar naturaleza, según se expone a continuación.

70 Por regla general, a efecto de calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación se debe obtener una votación efectiva, misma que es el resultado de restar a la votación válida emitida

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

(la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

71 Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

72 En esa determinación el Tribunal interpretó el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de lo que estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

73 Sobre el particular, la Suprema Corte concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué **partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es **una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados**;



- **Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños**, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, **adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes;** y
- Sobre esta última base deben calcularse los **límites a la sub y sobrerrepresentación.**

74 En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

75 Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, se resaltó la **necesidad de que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza** electoral, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, **con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.**

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

- 76 Con base en lo anterior, declaró la constitucionalidad de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que establecen el concepto de votación válida emitida, en tanto es el parámetro para tener derecho a la asignación correspondiente.
- 77 Al respecto resulta importante señalar que el máximo Tribunal llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, en el que advirtió la regla general de que, los partidos políticos que no obtienen el umbral mínimo legal tampoco alcanzan alguna curul de mayoría relativa, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si en porcentaje de votación no se alcanzó el 3% de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.
- 78 Ahora bien, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-941/2018 y SUP-REC-1036/2018, entre otros, esta Sala Superior consideró que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta acorde al sistema de representación proporcional, al considerar que no se debe contar para efecto de calcular los porcentajes de sobre y sub representación los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral del 3%, sin embargo, también señaló que en los casos donde alguna fuerza política pese a que no alcanzó el umbral mínimo de votación obtuvo diputaciones por el principio de mayoría relativa, no podría aplicarse esa regla, ya que la sustracción de la votación que resultó útil para la integración del órgano legislativo distorsionaría los totales que deben considerarse en la obtención



del porcentaje real de representatividad en el órgano legislativo alcanzada por cada partido político.

- 79 En el presente caso ocurre este último supuesto, ya que el Partido del Trabajo obtuvo dos triunfo por el principio de mayoría relativa y una votación equivalente a dos punto noventa y nueve por ciento (2.99%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales al Congreso de Tamaulipas, de tal manera que suprimir los votos que obtuvo en la verificación de los porcentajes de representación alcanzados por cada fuerza política en la asignación final de diputaciones a efecto de determinar si se respetan o no los parámetros constitucionales de sobre y sub representación alcanzada distorsionaría el sistema, pues se estarían tomando en cuenta sus triunfos en mayoría relativa para determinar el porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación para efectos de determinar si se encuentra o no sub o sobre representada una fuerza política en el congreso local.
- 80 En efecto, el sistema electoral que establece la Constitución Federal para la integración de las Legislaturas locales es un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, en el que los órganos legislativos se deben conformar mediante los resultados electorales en los distritos uninominales y, por otra parte, mediante las listas de representación proporcional.
- 81 Asimismo, el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de los órganos parlamentarios.

82 Esta garantía constitucional de pluralismo, como lo ha sostenido el máximo Tribunal⁴, tiene como objetivos primordiales: 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y 3. **Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.**

83 Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

84 En este contexto, se debe considerar que **la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación** establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional **debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional** obligatorio para los Estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la

⁴ Acción de inconstitucionalidad 6/1998



representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

- 85 Lo anterior conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se deben establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos necesariamente debe tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; ello, con el objeto de **no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del Congreso, que es lo que, precisamente, establece el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, permite establecer si una opción política se encuentra sub o sobre representada.**
- 86 En el caso, el hecho de sumar los votos del Partido del trabajo para llegar a la votación efectiva, **únicamente se realizó para efectos de establecer los límites de sobre y sub representación, lo que en modo alguno implicó que dicho partido tuviera derecho a alguna asignación de representación proporcional, o bien, que se consideraran los votos a su favor para establecer la votación efectiva en la asignación por cociente electoral.**
- 87 Por tanto, se insiste, para fijar de manera completa los límites de sub y sobre representación de los partidos políticos, es necesario que se tomen en cuenta todas las curules que integran el Congreso, pues estadísticamente, solo de esa manera se llegaría a una conclusión veraz y completa de la representatividad con que cuenta cada partido político.

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

- 88 Además, considerar lo contrario implicaría un ejercicio sesgado de la representatividad de cada partido político que integra el Congreso local, porque no habría una correcta relación entre el número de curules en el órgano legislativo y los votos obtenidos por cada partido político que cuenta con representación en dicho órgano.
- 89 Finalmente, se debe destacar que esta interpretación garantiza las finalidades y efectividad del principio de representación proporcional, porque permite el pluralismo político, el acceso de las minorías a los cargos de representación popular y atempera la sobre representación de los partidos mayoritarios, al considerar para la fijación de los límites de sub y sobre representación, la totalidad de curules que integran el Congreso de Tamaulipas, de modo que exista una adecuada correspondencia entre las diputaciones y los votos que cada partido político obtuvo en la elección.
- 90 Por ende, debe considerarse que la Sala Regional Monterrey, a efecto de establecer los límites de la sobre y subrepresentación, incluyó correctamente la votación emitida a favor del Partido del Trabajo, quien obtuvo dos diputaciones de mayoría relativa, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 91 Ello, con apoyo en la tesis XXIII/2016, de esta Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA.**



92 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración SUP- REC-941/2018, SUP-REC-1036/2018, y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

ii. Ajustes a la asignación en razón del porcentaje de subrepresentación.

93 La pretensión del PAN consiste en que se le asigne una diputación adicional por el principio de representación proporcional pues, en su concepto, con ello se reduciría la brecha de desproporcionalidad entre votos y escaños que actualmente tiene en el Congreso del Estado, misma que fue propiciada por la indebida interpretación realizada por la Sala Regional Monterrey.

94 La causa de pedir del recurrente deriva de que, en su concepto, la responsable indebidamente otorgó la segunda diputación por el referido principio (que había sido retirada a MORENA debido a su sobrerrepresentación) al Partido Revolucionario Institucional, cuando debió otorgársela a él.

95 En la demanda se afirma que, si bien la primera de las dos diputaciones que habían sido retiradas a MORENA fue asignada correctamente, lo cierto era que, aun con ello, continuaba siendo el instituto político con mayor subrepresentación, es decir con mayor desproporción entre votos y escaños, por lo cual, la segunda diputación retirada a MORENA también debió asignársele para compensar esa desproporción.

96 Lo anterior se corrobora cuando señala que el ajuste por razón de sobre y subrepresentación que realizó la Sala Regional,

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

derivó de una incorrecta interpretación del principio de representación proporcional señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que, lejos de considerar el margen de subrepresentación de los partidos políticos, procedió a realizar los ajustes sin atender a la finalidad de realizar una asignación que permitiera alcanzar un mayor equilibrio entre la votación de cada fuerza política y sus posiciones en el órgano legislativo estatal.

97 En ese sentido, la litis constitucional que debe resolverse consiste en determinar si el ejercicio de compensación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso de Tamaulipas, realizado por la Sala Monterrey en la sentencia impugnada, contraviene o no el principio de proporcionalidad que debe existir entre votos y escaños, previsto en la Norma Fundamental.

98 Esta Sala Superior considera que el planteamiento del partido recurrente es **fundado** y suficiente para alcanzar su pretensión, en virtud de que, como se explicará, la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional responsable afectó el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución, porque dejó de tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional era el instituto político con mayor subrepresentación y, por ende, le correspondía la segunda diputación plurinominal derivada del ajuste realizado por compensación.

A. Marco normativo.

99 Ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que



la inclusión del principio de representación proporcional en la integración de la cámara de diputados federal y en los congresos locales tiene dos finalidades bien definidas:

- Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario y,
- Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

100 Ambas finalidades son inherentes al principio de representación; sin embargo, se logran con mecanismos diferentes.

101 La inclusión de corrientes minoritarias representadas por partidos políticos que no consiguen obtener diputaciones conforme a la regla clásica de la mayoría relativa se obtiene con la reserva de un número de curules de la cámara, en la que la obtención de la mayoría de los votos de la elección de que se trate no juega un papel determinante, sino a partir de una división de la voluntad del electorado expresada en votos y escaños por repartir.

102 Para lograr lo anterior, acorde con los principios constitucionales de equidad e igualdad, una parte del congreso es electa de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por las diversas fuerzas políticas.

103 Así, tenemos que el primer elemento sustancial del procedimiento de asignación bajo el principio de representación proporcional es **buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.**

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

104 Ahora bien, el principio que se encuentra detrás de la proporcionalidad es el de igualdad del sufragio, esto es, al buscar la correspondencia entre porcentaje de votos y porcentaje de integración del órgano, se pretende que cada voto tenga el mismo peso al momento de definir la fuerza de los partidos.

B. Caso concreto.

105 En la sentencia impugnada, la Sala Monterrey realizó un nuevo ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Para efectos del estudio del presente medio de impugnación, conviene ubicarnos en la parte final de dicho procedimiento, una vez que las curules a repartir habían sido asignadas. Derivado de ese ejercicio, la distribución quedó de la manera siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO					
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por asignación directa (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Diputaciones por resto mayor	Total de curules
PAN	6	1	4	0	11
PRI	0	1	0	1	2
PT	2	No aplica	No aplica	No aplica	2
MC	0	1	0	0	1
MORENA	14	1	4	1	20
TOTAL	22	4	8	2	36

106 Ahora bien, al revisar los límites de sobre y subrepresentación conforme con esa asignación, la Sala Regional Monterrey advirtió que el partido MORENA se encontraba sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales, y que el PAN se encontraba subrepresentado en igual porcentaje, de acuerdo con los resultados siguientes:



VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN						
Partido	Límite máximo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Límite Máximo de representación en el órgano	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sobrerrepresentado?
PAN	17.36	11	40.10%	48.10%	30.47%	No
PRI	6.51	2	10.33%	18.33%	5.54%	NO
PT	No aplica	2	3.26%	No aplica	No aplica	No aplica
MC	4.27	1	3.85%	11.85%	2.77%	NO
MORENA	18.20	20	42.44%	50.44%	55.40%	SÍ

- 107 En efecto, en la sentencia impugnada, la responsable determinó que MORENA estaba sobrerrepresentado en 12.96%, pues mientras su votación efectiva fue de 42.44%, su representación en el Congreso (conforme con el procedimiento de asignación de diputaciones) era de 55.40%.
- 108 Por ende, la Sala consideró factible realizar los ajustes necesarios a efecto de que el citado partido político estuviera dentro del margen de sobrerrepresentación permitido constitucionalmente, lo cual se alcanzaba **retirando dos diputaciones de las seis obtenidas por el principio de representación proporcional.**
- 109 Ahora bien, en virtud de que con dicho ajuste quedaron dos diputaciones por el citado principio por asignar, el órgano jurisdiccional regional atendió a lo previsto en el artículo 190, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral de Tamaulipas, el cual establece que las diputaciones excedentes serán asignadas a los partidos que se encuentren subrepresentados.
- 110 En tal virtud, tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional estaba subrepresentado en 9.63%, pues mientras su votación

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

efectiva fue del 40.10%, su representación en el Congreso con las diputaciones asignadas era del 30.47%.

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE SUBREPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de curules	Total de curules obtenidos <i>MR y RP</i>	Porcentaje Votación Efectiva	Límite mínimo de representación en el órgano	Porcentaje representación en el órgano	¿Está subrepresentado?
<i>PAN</i>	11.58	11	40.10%	32.10%	30.47%	SÍ
<i>PRI</i>	0.84	2	10.33%	2.33%	5.54%	NO
<i>MC</i>	-1.49	1	3.85%	-4.15%	2.77%	NO
<i>MORENA</i>	12.43	20	42.44%	34.44%	55.40%	NO

111 Así, una primera diputación (de las dos retiradas a MORENA) le fue asignada al PAN, con lo cual, se superó la problemática de su subrepresentación. No obstante, como aún quedaba una curul por asignar, procedió a interpretar la manera en la cual debía superarse esa problemática jurídica.

112 Lo anterior, partiendo de la base de que el artículo 190 de la Ley electoral local no establece de forma expresa y clara cómo proceder en caso de que el objetivo de lograr los ajustes de sobre y subrepresentación permitidos constitucionalmente fuera alcanzado, pero aún quedarán diputaciones por distribuir.

113 Ante tal escenario, la Sala Monterrey tomó en cuenta que la legislación establece un sistema de compensación por rondas, el cual busca, en principio, ubicar a un partido en su umbral de representación mínimo, y una vez alcanzado dicho objetivo, la asignación, atendiendo a la prelación, deberá otorgarse —en su concepto— a un partido político diverso al que fue beneficiario de la asignación para ubicarlo en su representación mínima.

114 Dicho de otra manera, la Sala responsable determinó que, como el PAN ya había sido beneficiado con una diputación y con ella



se había colocado dentro de los márgenes de subrepresentación constitucionales, la siguiente curul por asignar debía otorgarse a otro instituto político que estuviera subrepresentado en orden de prelación. En consecuencia, como el Partido Revolucionario Institucional se encontraba con una subrepresentación de 4.79%, le asignó la curul pendiente.

- 115 Como se ve, ante la ausencia de reglas legales para definir qué hacer cuando ya se superaron los límites constitucionales de sobre y subrepresentación y aún quedan diputaciones pendientes por asignar, la responsable optó por un criterio estrictamente legal, consistente en privilegiar el orden de prelación de la asignación.
- 116 A juicio de esta Sala Superior, la decisión de la responsable fue incorrecta, pues para definir un problema jurídico, optó por una interpretación legalista sobre una constitucional, pues dejó de ver que, en el escenario fáctico, aun cuando la primera diputación retirada a MORENA se había otorgado al PAN, este último partido continuaba con la mayor subrepresentación, al tener el 6.86%.
- 117 Así las cosas, se haberse realizado una auténtica interpretación constitucional, se debió concluir que, para cumplir con el principio de proporcionalidad entre votos y escaños previsto en la Norma Fundamental, la segunda diputación debía otorgarse al partido que, luego de haberse asignado la primera, continuara con el mayor porcentaje de subrepresentación, que en la especie era el propio PAN.

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

118 En efecto, de acuerdo con la propia sentencia de la responsable, luego de haberse asignado la primera diputación al partido últimamente citado, los porcentajes de sobre y subrepresentación quedaban como enseguida se indica:

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
Partido	Total de curules obtenidos <i>MR y RP</i>	Porcentaje de Votación Efectiva	Porcentaje de representación en el órgano	Porcentaje de sobrerrepresentación	Porcentaje de subrepresentación
<i>PAN</i>	12 [11+1 por ajuste previo]	40.10%	33.24%		-6.86%
<i>PRI</i>	2	10.33%	5.54%		-4.79%
<i>PT</i>	2 (<i>MR</i>)	3.26%	No aplica	No aplica	No aplica
<i>MC</i>	1	3.85%	2.77%		-1.08%
<i>MORENA</i>	18 [20-2 por ajuste previo]	42.44%	49.86%	7.42%	

119 En tales condiciones, como la propia responsable advirtió, luego de la asignación de la primera diputación retirada a Morena y asignada al recurrente, era el propio instituto político quien mayor subrepresentación tenía, por lo cual, su interpretación ante la ausencia de regla debió dirigirse a atender el principio de proporcionalidad entre votos y escaños y no la medida de compensación por rondas, pues es evidente que ante una circunstancia extraordinaria de falta de directrices normativas, **deben primar los principios constitucionales sobre las reglas legales.**

120 Lo anterior, máxime que en el caso no podría alegarse el cumplimiento de otro principio constitucional como el de pluralismo, ya que el Partido Revolucionario Institucional ya contaba con dos diputaciones, esto es, ya tenía representación en el Congreso, de ahí que al tener una subrepresentación menor que la del PAN, la segunda diputación debía otorgarse a este último partido y, al no hacerlo así, la Sala responsable



afectó injustificadamente el principio de proporcionalidad entre votos y curules previsto en la Norma Fundamental.

- 121 Evidentemente, esa afectación no puede quedar sin restitución, por lo cual, en el presente caso corresponde asignar la segunda diputación retirada a MORENA al PAN, con lo cual, la distribución final de las diputaciones queda como enseguida se indica:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES						
Partido político	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo	Diputaciones por cociente electoral	Diputaciones por resto mayor	Ajuste	Total de curules
PAN	6	1	4	0	+2	13
PRI	0	1	0	1		2
PT	2	0	0	0		2
MC	0	1	0	0		1
MORENA	14	1	4	1	-2	18
TOTAL	22	4	8	2		36

- 122 Así, dado que le asiste la razón al recurrente por cuanto hace a que la Sala Regional Monterrey indebidamente reasignó por ajuste de subrepresentación una diputación al Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es dejarla sin efectos, para que esta se asigne al partido que presentaba un mayor porcentaje de subrepresentación, es decir el PAN.

- 123 Con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que se genera un mayor equilibrio en la distribución de las curules a los partidos políticos, en proporción a la fuerza electoral que demostraron en las urnas, pues se disminuyen, en mayor medida, las distorsiones generadas por el diseño del sistema electoral.

- 124 Ello se evidencia en el siguiente cuadro:

Partido	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL DE CURULES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	PORCENTAJE DEL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN
PAN	6	7	13	40.10 %	36.01 %	-4.09 %

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

Partido	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL DE CURULES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	PORCENTAJE DEL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN
PRI	0	2	2	10.33 %	5.54 %	- 4.79 %
PT	2	0	2	3.26 %	5.54%	No aplica
MC	0	1	1	3.85 %	2.77 %	-1.08 %
MORENA	14	4	18	42.44 %	49.86 %	+ 7.42 %
TOTALES	22	14	36	100 %		

125 Como se advierte, con la reasignación de la curul al Partido Acción Nacional, se permite que todos los participantes alcancen porcentajes de representación en el órgano legislativo, lo más próximo a su fuerza electoral demostrada en las urnas.

C. Reasignación de curules y verificación de integración paritaria del Congreso

126 Conviene precisar que la única curul que correspondió al PAN en la sentencia controvertida por los ajustes por sobre y subrepresentación fue asignada a la sexta fórmula en el orden de prelación de la lista registrada por el partido la cual se integra por las siguientes personas:

PAN Lugar en lista	Propietaria	Suplente
6	Sandra Luz García Guajardo	Rubí Eglai Córdoba Facundo

127 Por lo que, la segunda curul que corresponde reasignar al partido sería la ubicada en la posición siete de su lista la cual está integrada en los siguientes términos:

PAN Lugar en lista	Propietaria	Suplente
7	Juan Ángel Ibarra Rodríguez	Jorge Alejandro García Sánchez

128 Una vez realizada la asignación correspondiente conforme el orden de los listados de los partidos políticos, y tomando en consideración la conformación en las veintidós diputaciones de



**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

mayoría relativa (once mujeres y once hombres), se obtiene una integración no paritaria del Congreso pues, de las catorce curules por el principio de representación proporcional, se distribuyeron ocho a hombres, frente a seis para mujeres, según se expone a continuación:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
PAN	1	M	Propietario	Luis René Cantú Galván
			Suplente	Raúl Rodrigo Pérez Luévano
PRI	2	M	Propietario	Edgardo Melhem salinas
			Suplente	José Eugenio Benavides Benavides
MC	3	M	Propietario	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez
			Suplente	Gerardo Valdez Tovar
MORENA	4	F	Propietario	Úrsula Patricia Salazar Mojica
			Suplente	Karina Concepción Sepúlveda Guerrero
PAN	5	F	Propietario	
			Suplente	Danya Silvia Arely Aguilar Orozco
PAN	6	M	Propietario	Carlos Fernández Altamirano
			Suplente	Francisco Elizondo Quintanilla
PAN	7	F	Propietario	Myrna Edith Flores Cantú
			Suplente	Idalia Elizabeth Guzmán Vázquez
PAN	8	M	Propietario	
			Suplente	Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde
MORENA	9	M	Propietario	Armando Javier Zertruche Zuani
			Suplente	Juan Triana Márquez
MORENA	10	F	Propietario	Nancy Ruíz Martínez
			Suplente	Yasmín Alatraste Luna
MORENA	11	M	Propietario	Javier Villarreal Terán
			Suplente	Carlos Epitacio Zacarías cabeza Reséndez
PRI	12	F	Propietario	Alejandra Cárdenas Castillejos
			Suplente	Victoria Araceli Ibarra Soto
PAN	13	F	Propietario	Sandra Luz García Guajardo
			Suplente	Rubí Eglai Córdova Facundo
PAN	14	M	Propietario	Juan Ángel Ibarra Rodríguez

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

			Suplente	Jorge Alejandro García Sánchez
--	--	--	----------	-----------------------------------

- 129 Ahora bien, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 40, numeral 1, del Reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación, emitido por el Instituto Estatal Electoral, aplicable en el caso de que exista subrepresentación del género femenino; procede realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo a hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme la asignación realizada.
- 130 En igual sentido, el Reglamento señala que en el caso de que se trate de diputaciones asignadas por ajustes por sobre y subrepresentación, la sustitución deberá iniciar con el candidato del partido que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- 131 Las sustituciones se realizarán por la fórmula de género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación.
- 132 Es decir, en primer término, corresponde realizar el ajuste en razón de género, en las dos diputaciones que fueron reasignadas al verificar los límites a la sobre y subrepresentación, las cuales correspondieron en su totalidad al PAN.
- 133 En consecuencia, procede realizar el corrimiento en la fórmula de hombres que fue asignada al PAN por ajustes de sub y sobrerrepresentación integrada por Juan Ángel Ibarra Rodríguez y Jorge Alejandro García Sánchez, para sustituirla por la



siguiente en la lista registrada por el PAN conformada por mujeres, es decir la siguiente:

PAN Lugar en lista	Propietaria	Suplente
8	Linda Mireya González Zúñiga	Irania Alejandra Netro Díaz

134 Efectuado el ajuste correspondiente, se advierte que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional refleja una conformación de siete curules para mujeres e igual número para hombres, lo cual de igual modo tiene como resultado la integración paritaria de las diputaciones del Congreso del Estado de Tamaulipas pues de las treinta y seis curules, dieciocho corresponden a mujeres, y el mismo número a hombres, como se esquematiza a continuación:

Partido	Diputados de Mayoría Relativa			Diputados de Representación Proporcional			MUJERES	HOMBRES	TOTAL
	M	H	TOTAL	M	H	TOTAL			
PAN	4	2	6	4	3	7	8	5	13
PRI	0	0	0	1	1	2	1	1	2
PT	1	1	2	0	0	0	1	1	2
MC	0	0	0	0	1	1	0	1	1
MORENA	6	8	14	2	2	4	8	10	18
TOTAL	11	11	22	7	7	14	18	18	36

Como se advierte, con el ajuste de género efectuado por este órgano jurisdiccional, la integración total del órgano legislativo local resulta acorde con el principio constitucional de paridad, toda vez que queda conformado por dieciocho mujeres y dieciocho hombres.

OCTAVO. Efectos.

135 Al haber resultado **fundado** el agravio del PAN mediante el que señaló que la Sala Regional Monterrey indebidamente reasignó

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

por ajuste de subrepresentación una diputación al Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es:

- Modificar la sentencia impugnada en lo relativo al segundo ajuste de subrepresentación realizado por la Sala Regional Monterrey, para que al efecto rijan las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.
- Revocar la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional asignada a la candidatura integrada por la fórmula de Luis Alejandro Guevara Cobos como propietario y Juan Machuca Valenzuela como suplente postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Dejar sin efectos los ajustes por paridad decretados en la sentencia controvertida y, en consecuencia, ordenar la expedición de la constancia de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, a la fórmula postulada por el PAN que carece de propietario y cuyo suplente es Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.
- Se declara subsistente la constancia de asignación otorgada a la fórmula integrada por Linda Mireya González Zúñiga como propietaria e Irania Alejandra Netro Díaz como suplente.
- En caso de imposibilidad material de expedir, de manera oportuna, la constancia antes mencionada, la presente ejecutoria hará las veces de esta.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración de claves SUP-REC-1896/2021 y SUP-REC-1903/2021 al diverso SUP-REC-1890/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda correspondiente al recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1896/2021.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos señalados en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO⁵ QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-REC-1890/2021 Y ACUMULADOS⁶

Formulamos el presente voto particular a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1890/2021** y acumulados. La controversia analizada se relaciona con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional en el Congreso de Tamaulipas.

En la sentencia aprobada se determinó, en primer lugar, desechar el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1896/2021, por no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, la mayoría de las magistraturas consideró procedentes los restantes medios de impugnación y consideraron que el agravio formulado por el PAN es fundado y suficiente para revocar la determinación de la Sala Regional modificar el ajuste a la asignación de diputaciones en razón del

⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ SUP-REC-1890/2021, SUP-REC-1896/2021 y SUP-REC-1903/2021.



porcentaje de subrepresentación. En ese sentido, la mayoría consideró que la interpretación realizada por la responsable afectó el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución, toda vez que dejó de tomar en cuenta que dicho instituto político era el de mayor subrepresentación y, por tanto, le correspondía la segunda diputación plurinominal derivada del ajuste realizado por compensación.

Al respecto, respetuosamente manifestamos que no compartimos las razones que sustentan la decisión mayoritaria de tener por actualizado el requisito especial de procedibilidad en los recursos de reconsideración SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1903/2021. Esto, ya que la Sala Monterrey solamente llevó a cabo un análisis de legalidad al aplicar el artículo 190, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin que se pueda advertir que la haya realizado con base en un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y menos que hubiera realizado una inaplicación de alguna norma en específico.

Asimismo, los agravios formulados en los medios de impugnación referidos se limitan a plantear un diferendo respecto de la interpretación legal realizada por la Sala Regional, sin que pueda considerarse la sola mención de que se inaplicó implícitamente la normativa local como un argumento que actualice la procedencia de los recursos de reconsideración, pues para ello tendría que advertirse un mandato de actuar de determinada manera en beneficio de alguien específico, habida cuenta de que se deben advertir razonamientos en el sentido de la inaplicación, lo cual no acontece en el caso.

Contrario a lo que afirman los recurrentes y a la decisión mayoritaria, en la controversia no puede identificarse una norma específica que haya sido inaplicada y tampoco pueden advertirse argumentos de la parte recurrente que hagan un planteamiento que requiera que esta Sala Superior realice un pronunciamiento de constitucionalidad.

SUP-REC-1890/2021 Y ACUMULADOS

Además, no se puede justificar la procedencia del recurso con base en alguno de los otros supuestos desarrollados jurisprudencialmente, ya que la controversia no representa una cuestión excepcional o novedosa, dado que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes respecto de los parámetros constitucionales que deben observarse en la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional⁷.

De ahí que al ser, por regla general, definitivas e inatacables las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral y que sólo en supuestos excepcionales procede el recurso de reconsideración para que la Sala Superior analice su contenido, es que consideramos que en el caso deben desecharse los medios de impugnación que se analizan, pues ninguno de ellos satisface los requisitos excepcionales referidos.

Así, en el caso en concreto, consideramos que se debieron haber desechado de plano los presentes recursos, ya que ninguno de los motivos por los que se tuvo por satisfecho el requisito especial de procedencia constituyen cuestiones constitucionales o de convencionalidad que deban ser conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Es por estas razones es que no compartimos la decisión mayoritaria y por las que formulamos el presente voto particular.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁷ Al respecto resultan aplicables las decisiones en los expedientes SUP-REC-941/2018 SUP-REC-1036/2018 y SUP-REC-841/2015.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1890/2021 Y SUS ACUMULADOS⁸

Respetuosamente, emito el presente voto particular porque considero que **el presente asunto debió desecharse en su totalidad por no cumplir el requisito especial de procedencia** debido a que, la Sala Responsable realizó un estudio de mera legalidad que se limitó a verificar si la asignación de diputaciones de representación proporcional se realizó conforme a la Ley pues únicamente estaban en controversia cuestiones vinculadas con el desarrollo de la fórmula de asignación.

Asimismo, de los planteamientos de las demandas que dieron origen a este asunto, no advierto que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su conocimiento extraordinario por parte de esta Sala Superior. Aunado a lo anterior, estimo que las cuestiones relacionadas con el desarrollo de la fórmula de asignación en este caso, no corresponden con una cuestión de importancia o trascendencia que requieran la emisión de un criterio relevante para el ordenamiento jurídico.

⁸ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

I. Decisión mayoritaria

La mayoría estima que la demanda que integró el recurso de reconsideración SUP-REC-1896/2021 debe desecharse al no satisfacer el requisito especial de procedencia pues los actores cuestionaron la votación utilizada como base para el cálculo de la asignación de diputaciones por representación proporcional. Para los recurrentes, la Sala regional contabilizó indebidamente los votos y con ello, impidió que el Partido del Trabajo accediera a la asignación de diputaciones.

En la sentencia, se considera que su planteamiento no actualiza alguno de los supuestos que permiten conocer excepcionalmente de las sentencias de las salas regionales, pues las cuestiones combatidas no comprenden temas de constitucionalidad sino de interpretación de la normativa a fin de determinar los mecanismos previstos legalmente para acceder a la asignación.

Por otro lado, la sentencia justifica el conocimiento extraordinario de los recursos de reconsideración de los juicios SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1903/2021 porque los recurrentes señalan la inaplicación de una disposición local porque en la votación válida emitida tomó en cuenta la de un partido que no obtuvo el porcentaje del 3% lo que implicó una distorsión. Además, porque el ajuste por razón de sobre y subrepresentación derivó en una incorrecta interpretación del principio de representación proporcional señalado en el artículo 116 constitucional.



II. Razones del voto

Si bien, comparto que la demanda que integró el SUP-REC-1896/2021 debe desecharse por las razones sostenidas por la mayoría, a diferencia de lo decidido en la sentencia, estimo que **el resto de las demandas también son improcedentes** porque en ellas únicamente se cuestiona el desarrollo de la fórmula de asignación, cuestión que estimo de estricta legalidad.

En los escritos de demanda SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1903/2021 los recurrentes adujeron la supuesta inaplicación del artículo 190, fracción II, párrafo cuarto de la ley local pues consideraron que no debió tomarse en cuenta la votación obtenida por un partido que no alcanzó el 3% de la votación válida efectiva para calcular los límites de sobre y subrepresentación.

La mayoría responde a este cuestionamiento calificándolo de **infundado** porque la Sala regional, al tomar en cuenta la votación de un partido político que, aunque no obtuvo el 3% de la votación sí obtuvo al menos un triunfo de mayoría relativa, fue congruente con distintos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ y de la Sala Superior¹⁰, por lo que fue correcta la interpretación de la disposición aludida.

Por otro lado, en el escrito que integró el SUP-REC-1890/2021 el recurrente cuestionó el ejercicio de asignación realizado por la responsable pues, en su perspectiva, fue indebido porque debió

⁹ Refiere a la acción de inconstitucionalidad 55/2016.

¹⁰ SUP-REC-941/2018 y SUP-REC-1036/2018, entre otros.

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

dársele un curul en el momento de la compensación para reducir la brecha de proporcionalidad.

Al respecto, la mayoría sostiene que el agravio es **fundado** al vulnerarse el principio de proporcionalidad al no valorarse que uno de los recurrentes era el partido mayormente subrepresentado y, por tanto, le correspondía la segunda diputación objeto de compensación.

De lo anterior se observa que **no se justifica la procedencia de la totalidad de los recursos de este asunto**, ante la inexistencia de alguna cuestión propiamente de constitucionalidad, ya sea que se hubiera alegado ante la Sala responsable o ésta la hubiera realizado *motu proprio* en la sentencia.

Incluso, en **la respuesta a los agravios de los recurrentes relacionados con la votación base para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación**, la mayoría se **limita a replicar algunos precedentes de este Tribunal Electoral -los cuales son utilizados por la Sala regional¹¹-** sin que se observe en ellos una cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada, sino la aplicación del criterio sostenido en otros asuntos, cuestión que hemos calificado de estricta legalidad.

¹¹ Véase, la sentencia impugnada SM-JRC-270/2021 y acumulados, pág. 39. En este apartado, refiere a sus propios precedentes y alude que son coincidentes con lo resuelto por la SCJN y la Sala Superior, esto último, en términos de la tesis XXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).



Asimismo, al dar respuesta a **la controversia relacionada con la indebida asignación de espacios**, la mayoría se **limita a referir al artículo 116 constitucional de forma general, sin que se contraste una norma local o se identifique una actuación claramente inconstitucional**, pues solo está cuestionado el ejercicio de la fórmula de asignación lo que corresponde con un tema de estricta legalidad.

De ello, es posible advertir que la temática en la cadena impugnativa se circunscribió a la aplicación de la normativa en el desarrollo de la fórmula de asignación para determinar quiénes tendrían derecho a acceder a los espacios de representación proporcional y si los mecanismos de asignación establecidos se ajustaban a lo previsto en la Ley, lo cual se ha sostenido **corresponde a un tema de estricta legalidad, con independencia de lo correcto o lo incorrecto de lo resuelto en la instancia regional.**¹²

Por las razones anteriores, presento **voto particular** porque estimo que el presente asunto en su totalidad no actualiza el requisito especial de procedencia, por lo que, lo conducente era decretar el desechamiento de las demandas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹² Por ejemplo, en el SUP-REC-1742/2021 y acumulados (Caso Sinaloa). En ese asunto, uno de los recurrentes cuestionó la votación tomada como base para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación; o el SUP-REC-1687/2021 y acumulados (Caso Puebla) en el que se consideró que cuestiones relacionadas con un supuesto error aritmético en el desarrollo o cálculo de la fórmula son cuestiones de legalidad que no justifican la procedencia del recurso. Ambos asuntos fueron desechados por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

**SUP-REC-1890/2021
Y ACUMULADOS**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.